

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de dic. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito subsanando demanda, informándole que fue presentada dentro del término. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. 765203110003-2022-00556-00. Aumento de cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto del 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la presente demanda, se requirió a la parte demandante, entre otras, para que allegara la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira a través de la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA** y **DANIELA GUTIERREZ URBANO** y se aprobó el acuerdo respecto de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor hija de éstos, **LAUREN SOFIA TRUJILLO GUTIERREZ**.

La demanda fue subsanada dentro del término y, en efecto, se advierte que la mencionada Judicatura aprobó el acuerdo al que llegaron los excónyuges frente a los alimentos de su menor hija.

Ante esta circunstancia, debió el Despacho, desde un principio, darle aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 390 del C. G. del P., el cual señala: *“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.”*, es decir, haber rechazado la presente demanda por competencia y remitirla ante el Juzgado Segundo Par de esta ciudad.

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece el deber de sanear el proceso, cuando precisa que *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Así las cosas, se declarará la ilegalidad del Auto del 1° de diciembre de 2022, por medio del cual se inadmitió esta demanda, dejándolo sin efecto, para en su lugar rechazar de plano la misma y ordenar su remisión ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del Auto de fecha 1° de diciembre de 2022, y en su lugar,

2°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** adelantada por la señora **DANIELA GUTIERREZ URBANO** contra el señor **MAURICIO TRUJILLO ZUÑIGA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

3°.- REMITIR el presente expediente al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira para que asuma su conocimiento, cuanto que ante él surtió, así hubiera sido por modo consensuado, entre otros, fruto de un divorcio por mutuo acuerdo, como luego se acreditó estuvo bajo ese conocimiento, la fijación de cuota alimentaria, que mediante este trámite, se pretende modifique para su aumento, provocando de antemano y con sumo respeto, desde ya, conflicto negativo de competencia, en el evento que no se asume por ese digno despacho.

4°.- RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho **CAMILO ANDRES ARANA ALDANA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.668.780, para actuar conforme al poder conferido.

5°.- CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58edea0cc5d4b100052d1cdcc62323acebc4cd322238c9abc5adb1d2cecc78fc**

Documento generado en 14/12/2022 07:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>